



RESOLUCIÓN N° 339-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 17 de Abril de 2019

VISTO:



El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN – ORGANIZACIÓN SOCIAL MOVIMIENTO SIN CASA**, representada por el presidente de su Consejo Directivo, Esteban Melquiades Huamani Clares, contra la Resolución N° 341-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de junio de 2018 recaída en el Expediente N° 631-2017/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto del predio de 20 841,16 m² (área obtenida de los documentos técnicos 84 542,85 m²), ubicado en el Sector Las Lomas de Carabayllo (altura del Km. 7.50 Av. Las Lomas), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante “la Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 341-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de junio de 2018 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa sustentada en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, presentada por la **ASOCIACIÓN – ORGANIZACIÓN SOCIAL MOVIMIENTO SIN CASA**, representada por el presidente de su Consejo Directivo, Esteban Melquiades Huamani Clares (en adelante “la administrada”) respecto de “el predio”, en la medida que 83 626,9 m² (que representa el 98,91% de “el predio”), se encuentra inscrito a favor del **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, 242,83 m² (que representa el 0.29% de “el predio”) se encuentra sobre vía por lo que constituye un bien de dominio público, y, sobre el área remanente de 673,12 m² (representa el 0.79% de “el predio”), de titularidad del Estado



de libre disponibilidad se determinó, en mérito de la Ficha Técnica N.º 1759-2014/SBN-DGPE-SDS del 25 de noviembre de 2014, que “la administrada” no cumple con uno de los requisitos de la causal a la cual se acogió, tal como se detalló en el décimo y décimo primer considerando de la citada resolución.

4. Que, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2018 (S.I. N.º 24367-2018) (fojas 54) “la administrada” formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que su solicitud sea modificada al área de 915,95 m², dado que se encuentra inscrito a favor del Estado, y que el resto sea considerado como prioridad a su solicitud hasta que sea revertido a favor del Estado.



5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”).

Respecto al plazo de interposición del recurso

6. Que, en el caso concreto se advierte en el cargo de recepción de la Notificación N.º 00990-2018 SBN-GG-UTD del 6 de junio de 2018 (foja 53) que “la Resolución” ha sido notificada el 8 de junio de 2018, al titular en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, teniéndosele por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del D.S. N.º 006-2017-JUS¹, cuerpo normativo vigente al momento de realizarse la calificación del presente procedimiento. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 2 de julio de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 2 de julio de 2018 (foja 54) es decir dentro del plazo legal.



Respecto a la nueva prueba

7. Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley N.º 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no ha cumplido con presentar nueva prueba, por lo que esta Subdirección emitió el Oficio N.º 1516-2018/SBN-DGPE-SDDI del 9 julio de 2018 (fojas 57), en el que se solicitó, de conformidad con la norma descrita en el párrafo precedente y el numeral 2) del artículo 122º del D.S. N.º 006-2017-JUS³, cuerpo normativo vigente al momento de la calificación del recurso, lo siguiente: i) presente nueva prueba que sustente su recurso y ii) los fundamentos de hecho que lo



¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.

³ Artículo 124.- Requisitos de los escritos


Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)


2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

RESOLUCIÓN N° 339-2019/SBN-DGPE-SDDI

apoyan; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.



9. Que, es conveniente precisar que el oficio descrito en el considerando que antecede, fue dirigido al domicilio señalado en el recurso de reconsideración, descrito en el cuarto considerando de la presente resolución, y fue recibido el 11 de julio de 2018 por Irma Chavarria Bolo, quien se identificó con DNI N° 33329490 y declaró ser trabajadora. Sin embargo, de la revisión de la ficha RENIEC del citado documento de identidad (fojas 58), se advierte que corresponde a Irma Soledad Echevarría de Mendéz, por lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° del D.S. N.° 006-2017-JUS⁴, cuerpo normativo vigente al momento de realizarse la emisión del citado Oficio.



10. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, y en cumplimiento del debido procedimiento⁵, mediante Memorando N° 3667-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2018, se le solicitó a la Unidad de Tramite Documentario – UTD que realice la notificación de el Oficio N° 2923-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2018 (en adelante "el Oficio"), el cual contiene las observaciones formuladas por esta Subdirección al recurso presentado, salvo mejor parecer. Al respecto, mediante Memorando N° 2964-2018/SBN-GG-UTD del 7 de noviembre de 2018, la UTD informó que vio por conveniente realizar el nuevo emplazamiento de "el Oficio" (fojas 60).

11. Que, es conveniente precisar, que "el Oficio" fue notificado a "la administrada" en el domicilio señalado en el documento descrito en el cuarto considerando de la presente resolución, siendo dejado bajo puerta en la segunda visita, realizada el 12 de noviembre de 2018 según consta en el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 001154 (fojas 62), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del D.S. N.° 006-2017-JUS⁶, cuerpo normativo vigente al momento de realizarse la emisión del citado Oficio, en la medida que en la primera visita realizada el 9 de noviembre de 2018, no se encontró al administrado u otra persona, razón por la cual se le tiene por bien notificado. Por tanto, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de uno (1) día hábil para cumplir con lo requerido venció el 27 de noviembre de 2018.

⁴ 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

⁵ "TUO de la Ley N° 27444"

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



12. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 63) “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 439-2019/SBN-DGPE-SDDI de 16 de abril de 2019; y el Informe de Brigada N° 404-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN – ORGANIZACIÓN SOCIAL MOVIMIENTO SIN CASA**, representada por el presidente de su Consejo Directivo, Esteban Melquiades Huamani Clares contra la Resolución N° 341-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba y no señalar los fundamentos de hecho que apoyan el recurso de reconsideración.



SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES